

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM HELENA VACCA PEREZ
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	GLADYS PATRICIA BACCA PICON Y OTRA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
RADICADO	2016-00570
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta lo señalado en acta de audiencia del 16 de julio del 2021, dado que no fue posible acceder a la plataforma TEAMS, por lo que se hizo necesario su aplazamiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena **CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para el día **17 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código se debe proceder a desarrollar su actividad para efectuar la audiencia en forma virtual, inicial, de Instrucción y Juzgamiento prevista en el C. G. del Proceso en armonía con el Decreto # 806 de 2020.

SEGUNDO: Se mantiene vigentes las pruebas decretadas con auto de fecha 14 de noviembre de 2019

Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles

además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.-La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c1cb0bf037fcb4de407d69cd67e5f266d83800bfff8636f89a25235283e49**

Documento generado en 21/07/2021 01:07:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO	LILIAM AREVALO LOBO
RADICADO	2017-00010
AUTO	RENUNCIA DEL PODER

Presenta escrito el doctor JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA, donde renuncia al poder dado por la parte demandante, allegando la comunicación correspondiente donde le informa a su poderdante su renuncia al poder y que se encuentra a paz y salvo con sus honorarios profesionales y siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-**Admitir la renuncia del poder del señor abogado JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA dentro del proceso de la referencia, por ser procedente su trámite.
- 2.-**Requerir a la parte demandante para que si es su deseo le otorgue poder a un abogado y lo siga representando dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507122307679c2dc4f69224bd37fcc2d9588a3200d87ba4c2bea291fb511df37**

Documento generado en 21/07/2021 01:07:04 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	EUGENIO ANTONIO MENGUAL RODRIGUEZ
RADICADO	5449853003 2017 00120
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

Presenta escrito el doctor HENRY SOLANO TORRADO el 13 de mayo del 2021, el cual no había sido anexado al expediente por el funcionario encargado para ello, donde señala que renuncia al poder dado por la parte demandante BANCO POPULAR, por lo que debe entrar esta funcionaria a resolver lo pertinente, si no se observara que, con el escrito allegado, no se observa la comunicación correspondiente donde le informa a su poderdante su renuncia al poder según lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5 *...(la renuncia no pone término al poder si no (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido)* el subrayado es del despacho, por lo que no se acepta la renuncia de poder solicitada por el doctor HENRY SOLANO TORRADO por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5.

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia de poder solicitada por el doctor HENRY SOLANO TORRADO por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c4676c26317d57ae6de91325883a8ef8898e04332ebab9fb7c8dfd7d190dad**

Documento generado en 21/07/2021 01:07:04 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO DEL DEMANDANTE	REYNALDO GOMEZ AYALA
DEMANDADO	ANA MILENA RODRIGUEZ TORRADO
RADICACION	54-498-40-003-2017-00839
PROVIDENCIA	AUTO REQUERIMIENTO

Previo a atender la solicitud presentada por el doctor **REYNALDO GOMEZ AYALA**, apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**, el 08 de julio del 2021, dentro del presente seguido en contra **ANA MILENA RODRIGUEZ TORRADO**, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, para que nos informe si la medida de embargo sobre el vehículo automotor prendario de placa HMT-596 de propiedad de la demandada ANA MILENA RODRIGUEZ TORRADO fue inscrito en esa OFICINA, tal como se ordenó en el oficio 5463 de fecha 31 de octubre de 2019 y recibido el 15 de noviembre de 2019 con número consecutivo 019013.

Una vez obtenida dicha información se procederá a lo pertinente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f8099c27cf564d7d53c630b374dc6c62ce9c77e8f8a11a217494137a7917f7**

Documento generado en 21/07/2021 01:07:05 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	LUZ DARY ALVAREZ DIAZ
RADICADO	2018-00376
PROVIDENCIA	DESIGNANDO PERITO

Teniendo en cuenta que el señor WILLIAM ALFONSO RINCON MURCIA no acepto el cargo como perito el cual fue nombrado en auto de fecha 10 de mayo del 2021, y en escrito que antecede, el señor abogado parte demandante solicita relevarlo de su cargo, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por NIMER HOLGUIN SUAREZ en contra de LUZ DARY ALVAREZ DIAZ, siendo viable la petición, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-**Relevar del cargo de perito al señor WILLIAM ALFONSO RINCON MURCIA dado que no aceptó el cargo de perito designado en auto de fecha 10 de mayo del 2021.
- 2.-**Nombrese como nuevo perito al señor WILLIAM GUILLIN JAIME con correo electrónico wiquija_80@hotmail.com, comuníquesele la designación. En caso afirmativo tendrá diez (10) días para presentar su experticia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ec796ac5333df928c99345e15a0bbc0e0bb9332e4b650874ad0c69af7ea01b**

Documento generado en 21/07/2021 01:07:05 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E.CASADIEGO
DEMANDADO	MARIA MILEYDE OVALLOS Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00620
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **MARIA MILEYDE OVALLOS Y YUDY MAILEN SANTIAGO MINORTA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **MARIA MILEYDE OVALLOS ANGARITA Y YUDY MAILEN SANTIAGO MINORTA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.634.487. 00)**, representados en el pagaré N°20170101654, más los intereses moratorios desde el 13 de abril de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170101654 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veintitrés (23) de agosto 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170101654 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Las demandas **MARIA MILEYDE OVALLOS ANGARITA Y YUDY MAILEN SANTIAGO MINORTA** se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018 conforme el artículo 108 del C.G. del proceso, a través de CURADOR AD-LITEM quien contesta la demanda, sin que haya propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA MILEYDE OVALLOS Y YUDY MAILEN SANTIAGO MINORTA** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.634.487. 00)**, representados en el pagaré N°20170101654, más los intereses moratorios desde el 13 de abril de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df8c86c35d2bcf10c9038c5a5cbb90ec8fd369ab5f78cbe84e8db5f820350c**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:55 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JAIME VELASQUEZ SALAMANCA Y FABIOLA VARGAS CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00453
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día Diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código se debe proceder a desarrollar su actividad para efectuar la audiencia en forma virtual, inicial, de Instrucción y Juzgamiento prevista en el C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio correspondiente a los documentos allegados con la demanda, (Ver folios 06 al 32)

INTERROGATORIO DE PARTE: de los señores demandados JAIME VELASQUEZ SALAMANCA Y FABIOLA VARGAS CORONEL

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dar el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados en la contestación y excepciones presentadas, (ver folios 67 al 84).

TESTIMONIALES: Cítense a los siguientes señores EDGAR LUIS RIOS y RUTH ADRIANA MORENO GARCÍA, para el mismo día de la diligencia

TERCERO: Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9f73532f3eb9e1c2eaa2ab6f1a6ecd6b7b371fe06b4fd242207da45cd71b18**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:56 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ANGELALBERTO CASTILLA Y NAIN ANTONIO CASTILLA PEÑARANDA
RADICADO	544984053003- 2019 - 00488-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación de la señora Abogada parte demandante LIZETH PAOLA PINZON ROCA y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución por dirección "NO EXISTE", en aplicación al artículo 108 del CGP, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados ANGELALBERTO CASTILLA Y NAIN ANTONIO CASTILLA PEÑARANDA, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa8fd1347de6d2de392fb2c84719489ccad65c4bd498644046c05424f77195b**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:56 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA ISABEL TORO
RADICADO	544984053003- 2019 - 00987-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación de la señora Abogada parte demandante RUTH CRIADO ROJAS y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución por dirección “DESCONOCIDO”, en aplicación al artículo 108 del CGP, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a la demandada MARIA ISABEL TORO, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56d94d2f2da2f02862fb99f23f77a3c4a7af4193eecd9aeaa37514c732bee**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALFREDO CARRASCAL PICON Y OTROS
RADICADO	544984053003-2019- 00993-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor Abogado parte demandante HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución por dirección “CERRADO y NO RESIDE”, en aplicación al artículo 108 del CGP, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc793cb07fe2ccedcb12a752f212e3547bedaa540a51e0ef954675bab34fef92**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GUVERNEL CORONEL C.
RADICACION	54-498-40-003-2020-00318
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **GUVERNEL CORONEL CARVAJALINO** para seguir adelante con la ejecución del crédito..

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **GUVERNEL CORONEL CARVAJALINO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/TE. (\$ 10.753.740 00)** contenido el pagaré N° **051206100011157**. **B.)** por la suma de **\$ 886.237.00**, correspondiente al valor de los intereses remunerados sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5% puntos desde el día 05 de enero de 2019 hasta el 05 de julio de 2019, **C.)-** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **051206100011157**, desde el 06 de julio del 2019. **D.)** Por la suma de **\$ 42.346.00** correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré N° **051206100011157** hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguiente pagaré N° 051206100011157 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 25 de agosto 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **GUVERNEL CORONEL CARVAJALINO** se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga el demandado en las cuentas corrientes o de ahorros en la entidad financiera CREDISERVIR, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **GUVERNEL CORONEL CARVAJALINO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

por la suma de: **A) DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/TE. (\$ 10.753.740 00)** contenido el pagaré N° **051206100011157** . **B.)**por la suma de **\$ 886.237.00**, correspondiente al valor de los intereses remunerados sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5% puntos desde el día 05 de enero de 2019 hasta el 05 de julio de 2019, **C.)-** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **051206100011157**, desde el 06 de julio del 2019. **D.)** Por la suma de **\$ 42.346.00** correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré N° **051206100011157** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO:: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **5122139cbcd09e7c67e024fca3b75afdb1fea30ead5909ea7e45754c83a2039b**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO HERNANDO QUINTERO POSASA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSASA
DEMANDADO	MIGUEL DURAN DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00417
PROVIDENCIA	TRASLADO EXCEPCIONES

Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial el Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

1.- Por Secretaria envíese el escrito de excepciones a la dirección electrónica de la parte demandante.

2.- Téngase como apoderado judicial al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR del demandado MIGUEL DURAN DURAN conforme a los términos señalados en el poder otorgado.

Con las excepciones fórmese en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcc75adda9a578ea7ece1be1363bd00e62125afb23cac2afc03d12001659c8a**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO	ROMARIO ANDRES TORRADO
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00018
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

el doctor ROMARIO ANDRES TORRADO en calidad de apoderado de la parte demandante YURGEN BLANCO CARRASCAL, mediante escrito que precede solicita el retiro de la presente demanda referenciada.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que la demandada CINDY AVENDAÑO ROJAS no se encuentra notificada en forma personal, debe accederse a lo allí peticionado, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-** Se ordena el retiro de la presente demanda suscrita por YURGEN BLANCO CARRASCAL en contra de CINDY AVENDAÑO ROJAS.
- 2.-** Hágasele entrega de los anexos de la demanda, conforme al Decreto # 806 de 2020 y archívense los demás documentos desarrollados.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e2e6b28020a2879113b25ba9f4759072e7aa224fc78c38ccc22cbca939871**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO
DEMANDADO	LEONEL RINCON QUINTERO
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00025-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 931.248.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 931.248
TOTAL..... . \$ 931.248

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 931.248.00).

.Ocaña, 21 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA.SANDRA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	LEONEL RINCON QUINTERO
RADICADO	54-498-40-53-003-2021—00025-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 31) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 931.248.00)**.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Francisca Helena Pallares Angarita".

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022be6170bba4a5e9df01c4a7fe11f3edf897e85f711fcd60fd0909e68265692**

Documento generado en 21/07/2021 01:06:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA PAOLA CARRASCAL RINCON
APODERADO	DRA. BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00175-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 830.000.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

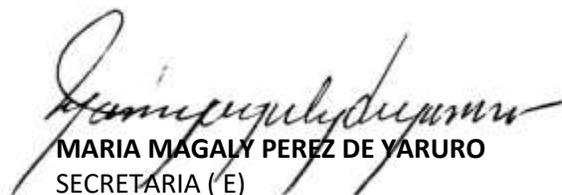

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 830.000
TOTAL..... . \$ 830.000

SON: OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 830.000.00).

.Ocaña, 21 de julio de 2021


MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA PAOLA CARRASCAL RINCON
APODERADO	DRA.BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021—00175-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 35) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 830.000.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef2f6ded2c00f07ee4318250f2a908938577e398f622121bc7ccd5b31b4f7e4**
Documento generado en 21/07/2021 01:06:59 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PARRA ROBLES
DEMANDADO	JUAN JOSE CARVAJAL GONZALEZ
RADICADO	2021-00236
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, donde informa que el a partir del día 09 de julio del 2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial - LSI - de la Policía Nacional el embargo decretado el cual registrá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrada en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON – DITAH del 14-08-19.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **52f9b4556e9405cdf63ad964a2caa63e468c5be803f6b81236a88e8cffd2eae1**

Documento generado en 21/07/2021 01:07:00 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	COOMEVA EPS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00302
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA-COMPETENCIA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MARCELA LOBO PINO, en calidad de apoderada de la parte actora, solicita condenar a la parte demandada a cancelar la cantidad de **NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$9.071.314.00)** por concepto de saldo insoluto más la correspondiente indexación.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo presente

Nos correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO suscrita por MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS a través de apoderada judicial en contra de COOMEVA EPS.

Revisada la presente demanda MONITORIO, encontramos que este Juzgado carece de competencia para darle o no el trámite pertinente en razón de que el "*artículo 11.- Modificado. L. 712/2001, art. 8º. Competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. En los procesos que sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*"., (subrayado nuestro) ..., como se puede observar este Juzgado carece de competencia y por consiguiente la competente recae ante los jueces laborales del circuito, ordenando enviarlo de inmediato al Juzgado competente, en este caso el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial encargada del reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda EJECUTIVA presentada por MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS a través de apoderada judicial en contra de COOMEVA EPS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Envíese la presente demanda al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (N. de S.), para su conocimiento, dejando la correspondiente constancia de su salida.

TERCERO: Envíese a la oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente reparto.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c431471d644e1031820df2350198f659247c8f6fa1e4229e24d0700df16d6d3**

Documento generado en 21/07/2021 01:07:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S.
APODERADA	RODRIGO FERNANDEZ AVILA
DEMANDADO	KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00303
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El Doctor RODRIGO FERNANDEZ AVILA, en calidad de apoderado judicial de BANKAMODA S.A.S., SOCIEDAD COMERCIAL con NIT 901.043.944-0, conforme poder otorgado por la doctora MARIA DEL MAR PALAU MADRIÑAN, en su condición de Representante Legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S., con NIT. 901.016.642-7 Representada Legalmente por LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 00 485**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios para ser cancelado el día 08 de junio del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. con NIT. 901.016.642-7 Representada Legalmente por LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, con domicilio en esta ciudad, con dirección electrónica y a favor de BANKAMODA S.A.S., por la suma correspondiente al capital **A) CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$116.876.352.00)** contenido en el pagaré **No. 00 485; B)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 00 485** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de junio del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020

CUARTO: Téngase al Doctor RODRIGO FERNANDEZ AVILA, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c260f301a52b45a53e3f90887ee486a40e4f1686836e1a0d8e7f28227aa2d**

Documento generado en 21/07/2021 01:07:01 PM